



Barranquilla, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RAD : 0800140530072023-00386-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KELLY YOHANA MEZA VITAL
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA : NIEGA- HECHO SUPERADO

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **KELLY YOHANA MEZA VITAL** contra **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de debido proceso, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Que el día 5 de junio de 2023 la accionante KELLY YOHANA MEZA VITAL trató de realizar el agendamiento de la audiencia virtual respecto del fotocomparendo No. 08634001000037126203, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, a fin de hacer parte del proceso contravencional, no obstante, a la fecha de presentación de esta acción constitucional no se ha llevado a cabo.

PETICION

Pretende el accionante que se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la entidad INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO para que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 08634001000037126203.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha ocho (08) de junio de 2023 donde se ordenó al representante legal de la entidad INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO o quienes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela, notificado a los correos electrónicos juridica2@transitodelatlantico.gov.co y fiscalizacionatl@hotmail.com.

- CONTESTACION INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

SUSANA MERCEDES CADAVID BARROS PÁEZ, en condición de Directora del Instituto de Tránsito del Atlántico – ITA, y Señor Juez, dio contestación a la acción de tutela, indicando que es cierto que a la señora KELLY YOHANA MEZA VITAL, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 64.480.266, se le inició proceso contravencional en virtud a la (s) orden (es) de comparendo No. 08634001000037126203, el (las) cual (es) se sigue de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 16 de marzo del 2010, en lo que respecta a los comparendos electrónicos, y conforme a la Ley 1843 de 2017 siendo esta la legislación más recientemente sancionada en lo que respecta específicamente a los comparendos impuestos mediante la detección de ayudas técnicas y tecnológicas de infracciones de tránsito.



RAD : 0800140530072023-00386-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KELLY YOHANA MEZA VITAL
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA : 22/06/2023 NIEGA DEBIDO PROCESO HECHO SUPERADO

Que verificada la base de datos de esta entidad se observa que frente a la orden de comparendo No. 08634001000037126203, la señora KELLY YOHANA MEZA VITAL, compareció voluntariamente a través de la herramienta comparencia Virtual, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, en calidad de propietario del vehículo de placa DQQ822, NOTIFICANDOSE de la orden de comparendo en comento. Previa notificación de la misma, solicitó audiencia pública ante este organismo de tránsito, la cual fue programada para asistir de forma virtual, tal como lo establece el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, ante la inspección de tránsito No. 3; así las cosas, el Instituto de Transito del Atlántico en calidad de garante de los Derechos Fundamentales de los administrados, sostiene haber remitido al correo electrónico registrado por el accionante, programación para audiencia pública, la cual se celebrará el 12 de julio de 2023 a las 10:00 A.M., para lo cual se suministran los siguientes datos:

Día: 2023-07-12

Hora: 10:00 AM

URL

Zoom:

<https://us05web.zoom.us/j/8368797743?pwd=YkltZkJRcE5UbHdXcG1GVkh0UTVtdz09>

Id Personal Zoom: 8368797743

Clave: 071139

Que se le informó al accionante que el estado actual de las ordenes de comparendo No. 08634001000037126203, en su sistema contravencional es AUDIENCIA.

Que de lo expuesto, se colige que no hay violación al debido proceso, en cuanto la notificación de la orden de comparendo referenciadas y/o la vinculación al proceso contravencional, se ha llevado a cabo tal como lo establece la Ley, teniendo en cuenta que los términos del proceso contravencional se inician a contar desde el momento en que se realiza la notificación de la orden de comparencia; siendo prueba de esto la audiencia programada y que le garantizará al presunto infractor ejercer su derecho a la defensa y oponerse a los hechos por lo cual fue requerido.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Debido Proceso

El derecho fundamental al Debido Proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa.



RAD : 0800140530072023-00386-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KELLY YOHANA MEZA VITAL
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA : 22/06/2023 NIEGA DEBIDO PROCESO HECHO SUPERADO

- **De la carencia actual del objeto por hecho superado**

Este despacho trae a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-343/21 en cuanto a lo agrupación de una serie de situaciones bajo la categoría de *carencia actual de objeto*, afirmando que cuando la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser, como mecanismo inmediato de protección. En estos casos, la intervención del juez de tutela, que se consideraba urgente, inmediato y determinante cuando se formuló la solicitud, deja de serlo por el modo en que avanzan los hechos, bien porque la amenaza se concretó al punto de que el daño se materializó (**daño consumado**), o porque las circunstancias que dieron lugar a la amenaza cesen y, con ellas, desaparezca el riesgo para los derechos fundamentales (**hecho superado**), o porque ocurre cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío (**situación sobreviniente**).

Así mismo cabe señalar que en la **Sentencia SU-522 de 2019**, la Sala Plena indicó que el **hecho superado** ocurre cuando, como producto del obrar de la entidad accionada, se satisface lo que pretendía lograr con la acción de tutela. En estos casos, corresponde al juez de tutela constatar: (i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) voluntariamente.

Dicho lo anterior, la ocurrencia de un hecho superado se vincula a la satisfacción de los motivos que originaron la interposición de la acción de tutela. En estos casos, para analizar la ocurrencia de un hecho superado, el operador de justicia debe tomar en consideración: (i) las situaciones de hecho y (ii) las pretensiones hechas en el escrito de tutela.

CASO CONCRETO PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Sea lo primero señalar que inicialmente el Juzgado emitió decisión considerando que debía aplicarse la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, pues no obrara en el expediente contestación de la entidad accionada, lo que implicaba conceder la tutela solicitada.

No obstante, lo anterior, posterior al análisis efectuado como se indicó anteriormente, se rinde informe por la secretaria del Juzgado dando cuenta que la tutelada el día 14 de junio de 2023 a las 8:17 p.m. rindió el informe solicitado, pero que por error involuntario de la persona encargada no se cargó al expediente, lo que impidió que la suscrita pudiese analizar la respuesta, informe este que obra dentro del expediente.

En este orden de ideas, corresponde realizar el análisis para decidir teniendo en cuenta la respuesta emitida por la accionada, que en esta oportunidad conlleva a negar la acción de tutela por hecho superado, debiendo dejarse sin efecto que produjo el estudio realizado inicialmente donde se había considerado la presunción de veracidad.

Aclarado lo anterior, se tiene lo siguiente:

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver el siguiente:



RAD : 0800140530072023-00386-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KELLY YOHANA MEZA VITAL
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA : 22/06/2023 NIEGA DEBIDO PROCESO HECHO SUPERADO

¿Vulnera la accionada INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO los derechos cuya protección invoca la accionante al omitir presuntamente agendar audiencia virtual en virtud del comparendo No. 08634001000037126203?

Que obran dentro del expediente como prueba lo siguiente:

1. Copia de la acción de tutela **KELLY YOHANA MEZA VITAL**
2. Pantallazos del aplicativo indicado para agendar audiencias virtuales.

En el informe rendido por la entidad tutelada se observa que dentro de las argumentaciones señaladas para que la tutela sea negada se hizo alusión al hecho superado en la medida, que procedieron a agendar audiencia virtual en virtud del comparendo impuesto al accionante. Es así como señaló:

“Previa notificación de la misma, solicitó audiencia pública ante este organismo de tránsito, la cual fue programada para asistir de forma virtual, tal como lo establece el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, ante la inspección de tránsito No. 3; así las cosas, el Instituto de Tránsito del Atlántico en calidad de garante de los Derechos Fundamentales de los administrados, envió al correo electrónico registrado por el suscrito accionante, programación para audiencia pública, la cual se celebrará el 12 de julio de 2023 a las 10:00 A.M., para lo cual se suministran los siguientes datos:

Día: 2023-07-12

Hora: 10:00

AMURL

Zoom: <https://us05web.zoom.us/j/8368797743?pwd=YkltZkJRcE5UbHdXcG1GVkhOUTVtdz09ld>

Personal Zoom: 8368797743

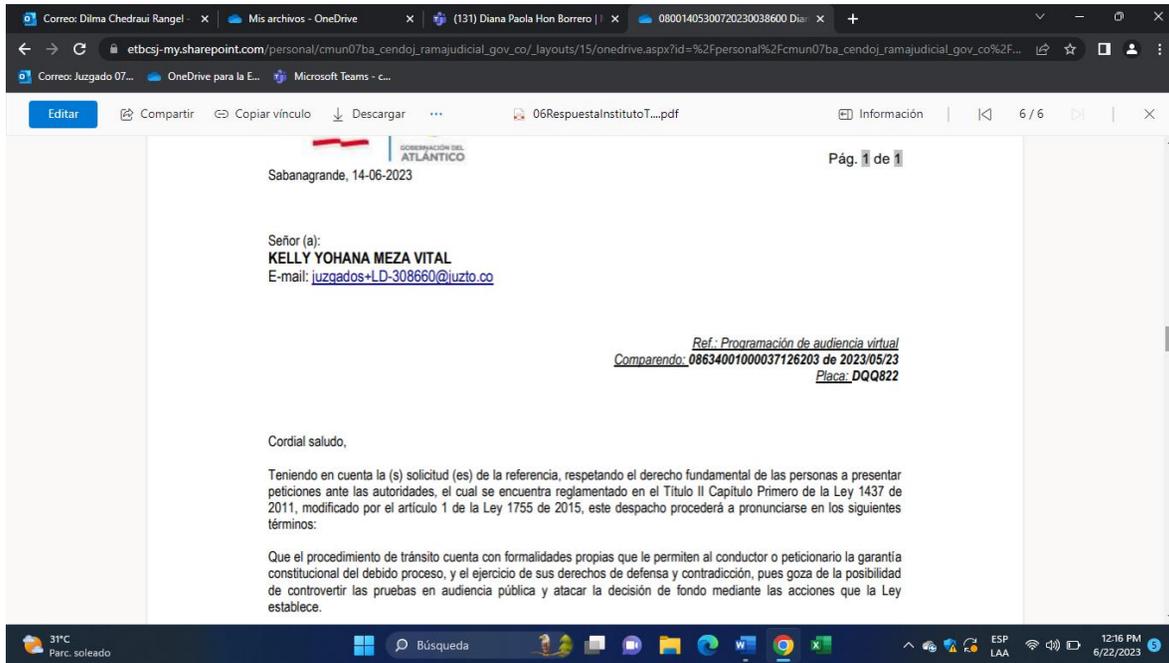
Clave: 071139

Que el procedimiento de tránsito cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante las acciones que la Ley establece.

De igual manera, se le informa al suscrito accionante que el estado actual de las ordenes de comparendo No. 08634001000037126203, en nuestro sistema contravencional es AUDIENCIA.”



RAD : 0800140530072023-00386-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KELLY YOHANA MEZA VITAL
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA : 22/06/2023 NIEGA DEBIDO PROCESO HECHO SUPERADO



Al respecto, tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inócua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inócua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Así mismo, el artículo ARTÍCULO 26. Del Decreto 2591 de 1991, indica lo siguiente:

“ CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.”



RAD : 0800140530072023-00386-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KELLY YOHANA MEZA VITAL
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA : 22/06/2023 NIEGA DEBIDO PROCESO HECHO SUPERADO

Como quiera que en el presente caso, lo que se pretendía era acceder al agendamiento de una audiencia virtual para vincularse al proceso contravencional en virtud del comparendo electrónico no. 08634001000037126203 Y dicha fecha ya fue agendada, se negará la acción de tutela por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. NEGAR la acción de tutela incoada por KELLY YOHANA MEZA VITAL.contra INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO por encontrarse probada la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición.
2. NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes y al defensor del pueblo en la forma más expedita posible. (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90bdc9233def8e80d69cb2401aefb448a9d8b878b4d64436c8541f6a6b817d29

Documento generado en 22/06/2023 12:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>